

GONZÁLEZ MORENO, Beatriz (Coord.): *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 410 págs.

La profesora de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Vigo Beatriz González Moreno coordina una serie de trabajos científicos cuyo principal objetivo es analizar la incidencia del postulado igualitario en algunos derechos fundamentales, en concreto, respecto a aquellos situados en la órbita de la libertad religiosa. A tal fin, la obra se estructura en dos grandes partes, división que será la que se siga en la presente noticia.

La «Parte General» se compone de cinco Capítulos, cada uno de ellos de diferente autoría y temática. El primero de ellos lo firma la también profesora de Derecho Eclesiástico María J. Roca, y en él se analizan los aspectos positivos y negativos de las reformas legislativas acaecidas en España en los últimos tiempos en aras de alcanzar mayores dosis de igualdad de género en la sociedad, conectadas al desarrollo de los derechos fundamentales. En ese sentido, observa que la Ley Orgánica de Igualdad de 2007 ha supuesto un avance no exento de dudas, sobre todo cuando se pone en relación con algunos de los aspectos nucleares de la rama estudiada, tales como los cambios de sexo, el matrimonio homosexual, o las denominadas «empresas de tendencia». La síntesis que se podría hacer del trabajo de la jurista es que la norma referida contiene luces y sombras que debieran hacer reflexionar sobre las medidas en ella contenidas, sobre todo desde el prisma del «desarrollo armónico de los derechos fundamentales» (pág. 79).

El segundo capítulo lo ocupan las reflexiones del constitucionalista Ignacio Torres Muro acerca del denominado «principio de composición equilibrada» contenido en la Ley de Igualdad, y cómo afecta el mismo a determinados valores y derechos clave en el ordenamiento constitucional. En ese sentido, y sin esconder lo alejado que se encuentra el autor de la «idea de la paridad» (pág. 86), se adentra en el análisis de la constitucionalidad de la medida desde tres planos diferentes, pero complementarios entre sí: la igualdad del artículo 14 CE, el derecho de sufragio y la representación política, y su incidencia sobre las libertades de los partidos políticos. Una vez expuestas las posibles fricciones teóricas, el jurista no deja de señalar su repercusión práctica, a través del análisis de la jurisprudencia constitucional en la materia. Cuando llega el momento de hacer balance de dicha política de igualdad, se exponen dos vertientes. La primera es la referida a la mayor entidad política que jurídica de esos «nombramientos equilibrados», mientras que la segunda la constituye la que sería verdadera piedra de toque de la medida: la reforma operada en la Ley electoral española, que sembró dudas sobre la adecuación constitucional de la misma. A pesar de que el propio Juez de la Constitución se pronunció favorablemente respecto a tal extremo —y a juicio del profesor— «el debate sobre estos asuntos dista mucho de poder entenderse como completamente cerrado» (pág. 114).

El tercer capítulo lo suscribe Luis Míguez Macho, profesor de Derecho Administrativo, y en él se hace un riguroso estudio sobre los principales instrumentos existentes para la integración de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres a la hora de elaborar normas jurídicas. Circunscrito a dicho objetivo, se analizan concretamente dos, a saber: los informes sobre el impacto por razón de género (cuya eficacia jurídica es más que dis-

cutible, a juicio del autor, pág. 136), y el lenguaje no sexista (sobre cuya operatividad y relevancia práctica el profesor Míguez duda seriamente, pág. 144). Consideradas ambas medidas globalmente, lo que parece trascender al fondo de las mismas es la promoción de una determinada ideología de género, a su vez proveniente de la «teoría feminista del Derecho», con la que el autor se muestra especialmente crítico, ya que impone la adopción de «trámites muchas veces prescindibles que complican el procedimiento de elaboración de las normas jurídicas y los actos y planes administrativos» (pág. 148).

El cuarto capítulo de la obra plasma la contribución del profesor de Derecho Eclesiástico Alejandro González-Varas, en la que aborda el estudio de las políticas de igualdad adoptadas en el ámbito educativo, sector que en España es sumamente controvertido. Partiendo de la base de la influencia recíproca existente entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (págs. 152 y sigs.), el autor divide su objeto de estudio en dos grandes campos; el primero de ellos versa sobre las medidas igualitarias adoptadas en base a los alumnos, y dentro del mismo entrarían tanto el acceso a enseñanzas regladas como la erradicación de cualquier tipo de discriminación; el segundo sigue el mismo esquema, sólo que referido a los padres, y en cuyo núcleo quedarían comprendidos la libre elección del centro educativo correspondiente y la participación de éstos en el funcionamiento del centro. Realizada dicha tarea, continúa estudiando el postulado igualitario como contenido transversal de la educación, con especial atención a la igualdad entre mujeres y hombres. Como culminación del trabajo, no deja de lado el autor las posibles desigualdades que permanecen en el sistema educativo estatal, derivadas a su vez de las diferencias existentes entre Comunidades Autónomas y referidas a dos materias: el contenido de las asignaturas y la política lingüística. Todo ello conduce al profesor a exponer un escepticismo expectante respecto a las medidas igualitarias en el sector de la educación en España, abogando porque se dote de mayor coherencia al mismo (pág. 211).

El quinto y último de los capítulos dedicados a la parte general referida anteriormente está firmado por María Olaya Godoy, abogada en ejercicio y también profesora de Derecho Eclesiástico del Estado. Se centra en su estudio en aquellas medidas igualitarias entre hombres y mujeres previstas por la Ley de 2007 en el ámbito laboral y empresarial: los Planes de Igualdad. Una vez hecho el repaso de aquellas empresas que han implementado este tipo de planificación (de forma obligatoria o voluntariamente) —y explicitado el cauce idóneo para elaborar la misma: el Convenio Colectivo—, la autora estudia sus diferentes fases de elaboración, así como su contenido y límites. Destaca por encima de todas una característica de los mismos: la temporalidad, ya que: «aunque en la LOI no se contemple expresamente, las medidas conformadoras de un Plan de Igualdad no pueden tener vocación de permanencia o pretensión de perpetuarse indefinidamente en el tiempo» (pág. 231).

La «Parte Especial» se desarrolla, a su vez, en los siguientes cuatro apartados, centrándose ya de modo directo en cómo afectan a la libertad ideológica, a la libertad religiosa y al Derecho de Familia, algunas políticas de igualdad plasmadas en la Ley española de 2007. Se abren dichas preocupaciones con el capítulo sexto, elaborado por la filósofa del Derecho Paloma Durán y Lalaguna, cuyo objeto es analizar la regulación de la cuestión de género en el marco de la Organización de Naciones Unidas, destacando

dos instrumentos por encima del resto. En primer lugar, la protección legal y promocional que otorga al género femenino el «Convenio para evitar la discriminación contra las mujeres» (en sus siglas, CEDAW), y el Protocolo anexo al mismo (págs. 244 y 245). En segundo lugar, las «Conferencias mundiales sobre la mujer» celebradas hasta en cuatro ocasiones, desde la primera en México (1975), hasta la última en Pekín (1995), trayecto que ha desembocado en un logro importante, a juicio de la profesora Durán: aceptar que la situación de desigualdad de la mujer no es una situación que afecte exclusivamente a las mismas, sino que es un «problema social» (pág. 246). Realizadas tales observaciones, el trabajo transita los esfuerzos dedicados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU a la hora de incluir en su agenda la perspectiva de género, tarea que tiene como principal éxito la resolución adoptada por el mismo en diciembre de 2007, a iniciativa de Chile, y en la que se implementan medidas a favor de la plena realización de los derechos humanos de las mujeres. Por último, realiza la autora algunas sugerencias al hilo de dicho documento, teniendo presente que quizás en un futuro el Consejo debería plantearse la posibilidad de estudiar y establecer algunas diferenciaciones conceptuales que ayuden a abordar mejor la toma de decisiones en la materia, así como la instauración y observancia del principio de «transversalidad» (pág. 252).

El capítulo séptimo es quizás uno de los más atractivos y sugerentes del conjunto de la obra. La profesora de Derecho Eclesiástico Zoila Combalía estudia hasta qué punto —y de ser así, en qué modo— se han recepcionado por parte de las sociedades occidentales determinadas instituciones islámicas (patriarcales), con especial referencia a lo que ocurre en el caso español. Para conseguir dicho objetivo analiza las previsiones igualitarias entre hombres y mujeres en la *Sharia* (Ley Islámica), en concreto las de aquellos regímenes que parecen estar dotados de un mayor grado de apertura en consonancia con las exigencias de la modernidad, como sería el caso de la *Mudawana* marroquí. La conclusión alcanzada es que incluso en los mismos hay ciertos mecanismos e instrumentos que serían contrarios al postulado igualitario a favor de la mujer, tales como la poligamia, la prohibición del matrimonio mixto para ellas, o el régimen sucesorio, también de clara inspiración patriarcal. Lo que sucede es que, en definitiva, allá donde existen mayores posibilidades interpretativas, las mujeres podrían gozar de mejor posición jurídica, extremo que se restringe hasta su casi desaparición cuando los márgenes para la interpretación del Libro del Corán son escasos (págs. 273 y 274). Realizada dicha tarea, la autora aborda frontalmente el reconocimiento de algunas instituciones por parte de nuestro ordenamiento jurídico, mediante un exhaustivo análisis de la jurisprudencia en la materia. De dicho estudio, se extraen dos cuestiones básicas. En primer lugar, que las dos principales creaciones que han ostentado el protagonismo han sido, de un lado, la poligamia y, de otro, el repudio. Y, en segundo lugar, que para ambas rigen las mismas conclusiones: el principal límite que se ha opuesto por los Tribunales españoles para su reconocimiento ha sido el orden público, aunque en determinados y excepcionales casos dicho criterio ha sido flexibilizado, lo que a su vez ha dado lugar al reconocimiento de efectos de ambas dos modalidades dentro de nuestras fronteras, cuestión que quizás deba ser tenida en cuenta para controversias futuras en la materia (págs. 296 y 297).

El octavo capítulo es obra del también experto en Derecho Eclesiástico Manuel Alenda Salinas y en él se interroga acerca de la incidencia de la igualdad en el sistema

matrimonial español. En desarrollo de tal cometido cree necesario aportar una definición de «sistema matrimonial» (pág. 302), para posteriormente acudir ya al objeto central de su trabajo, estructurado en torno a tres ejes: los movimientos de fuera a dentro de dicho sistema, los movimientos que tienen lugar dentro del sistema y, en último término, aquellos movimientos de dentro a fuera del mismo. Respecto a los primeros, estudia la alegación del posible quebranto del principio de no discriminación contemplado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna por parte de determinadas personas que pretenden ver equiparadas las situaciones en las que se encuentran al sistema español, tales como las «uniones de hecho», el «matrimonio gitano» y algunos matrimonios religiosos (págs. 305 y sigs.). Los segundos habrían venido ocasionados en gran medida al albur de la denegación de la pensión de viudedad por falta de inscripción del matrimonio, lo que parecía abrir una brecha discriminatoria entre enlaces canónicos no inscritos en el Registro civil y los sí anotados. Tal cuestión conduce al autor a realizar un examen de los principales pronunciamientos jurisprudenciales, así como de las diferentes posiciones doctrinales que abordan la materia, situándose él mismo en aquella corriente que sostiene que «la eficacia civil de las nupcias confesionales en estudio, son distintas, según que se trate de evangélicos y judíos o de islámicos» (pág. 327). Por último, estudia las tendencias centrífugas aludidas, en concreto, la posibilidad fáctica de que un matrimonio canónico no obtenga reconocimiento jurídico por el Estado «a voluntad de los contrayentes». Realizadas tales prospecciones, el profesor Alenda concluye su estudio abogando por una reinterpretación del sistema o, en caso de imposibilidad, una reformulación del mismo asentada sobre dos pilares: mantener el criterio general del reconocimiento de efectos civiles a las nupcias canónicas, unido al arbitrio de mecanismos que permitan a los contrayentes contraer matrimonio «a los meros efectos intraconfesionales, si esa es su voluntad» (pág. 336).

El noveno y último capítulo constituye la aportación más voluminosa del conjunto de la obra y corresponde a la también coordinadora de la obra, la profesora de Derecho Eclesiástico Beatriz González Moreno. El objetivo que se traza es nítido y acotado: «analizar la incidencia del principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito de las relaciones paterno-filiales y en particular, el régimen de «custodia compartida» (pág. 343). Adentrándose ya en el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de las relaciones familiares, la autora percibe que se estaría produciendo cierta regresión en el objetivo igualitario entre sexos, al trasladar a dicho ámbito la «ideología de género» inserta en la Ley española de 2007. En ese sentido, y ceñido al ámbito de las crisis matrimoniales, la tendencia jurisprudencial apreciable desde hace décadas es —a pesar de los cambios producidos por las reformas legislativas en materia civil en el ordenamiento español— la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores a la mujer, reservando un (impropiamente denominado y limitado) «derecho de visita» para el cónyuge varón. Intentando enmendar de algún modo esta situación, y basándose para ello en la puesta en marcha del principio igualitario, la modificación acaecida en el año 2005 introdujo la «custodia compartida», uno de los grandes bloques analizados por la profesora González en su estudio. Comienza la autora argumentando la deficiente, por variada, nomenclatura empleada por la ley, hecho que contribuye a arrojar más sombras que certezas al tema en cuestión (pág. 392). Una vez explicadas las dos

grandes formas de custodia compartida (convenida entre los cónyuges o establecida por el juez), y entendida la misma como exigencia de respeto por parte de los cónyuges de los derechos del hijo y de los del otro, se hace hincapié en algunas deficiencias de fondo, destacando la exigencia de solicitud por parte de los padres, o el necesario informe favorable emitido por el fiscal; en caso contrario, el juez no puede acordar su establecimiento. Llevadas al papel tales reflexiones, se expone posteriormente la reciente aprobación por parte del Gobierno de la Generalitat catalana del Anteproyecto de Ley que modifica el Código de Derecho Civil de Catalunya, siendo una de sus principales novedades el abandono del «principio general de que la ruptura de la convivencia de una pareja significa que los hijos hayan de quedar apartados de uno de los progenitores quedando encomendada su custodia al otro» (pág. 399). Unido a todo ello, se hace un breve repaso jurisprudencial sobre las principales resoluciones en las que los Tribunales han tenido que conocer y abordar el instituto de la custodia compartida. Como conclusión final, la jurista extrae que dicho mecanismo constituye una política que trata de llevar a término el postulado igualitario, en tanto en cuanto el ejercicio conjunto de la guarda de los hijos respondería mejor —y en mayor medida— al interés del menor, principio plasmado en el «derecho de los hijos a seguir teniendo un padre y una madre que, aunque ya no vivan juntos, pueden cumplir con plenitud e igualdad su deber de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral» (pág. 410).

Extractado brevemente el contenido del libro, es necesario hacer un modesto balance del mismo. Siendo el objetivo principal exponer cómo afectan algunas políticas igualitarias al desarrollo y ejercicio de determinados derechos fundamentales, aquél se ve cumplido, y creemos con creces. Además, dicha tarea se realiza sin que en ningún momento se oculte al lector el posicionamiento conservador que buena parte de las contribuciones parecen manifestar, siendo un sano y agradable ejercicio de honestidad intelectual, pero sin descuidar en momento alguno el rigor y la seriedad científica. Por otro lado, y analizando la obra desde una perspectiva global, por momentos parece flaquear en cuanto a su coherencia y estructura interna, ya que la misma se desliza hacia una rama muy concreta del ordenamiento jurídico, para posteriormente intentar remediar tal extremo con algunas contribuciones que no acaban de encontrar su sitio, sobre todo desde un punto de vista formal. En definitiva, detalles sin duda menores que no empañan uno de los primeros y más completos intentos de valorar los rendimientos, positivos y negativos, de la legislación igualitaria que viene desarrollándose en nuestro país desde hace algunos años. Para quienes deseen profundizar en la repercusión de la misma sobre determinados bienes y valores que anidan en nuestro ordenamiento jurídico el libro hasta aquí recensionado puede ser un buen inicio en la materia.

*Ignacio Álvarez Rodríguez*  
Universidad de Valladolid